



## PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a nueve del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **411/2021-19**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, opuesta por la parte demandada, en el juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el Apoderado Legal de \*\*\*\*\*; en contra de \*\*\*\*\* , en el expediente número **26/2021-2**, radicado en el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

### RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en fecha ocho de febrero del año dos mil veintiuno, el Licenciado \*\*\*\*\*en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\* , compareció ante el Juzgado de Primera Instancia, correspondiéndole conocer por cuestión de turno al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, demandando de \*\*\*\*\* , las prestaciones que indica en su escrito inicial de demanda.

2.- Mediante escrito de fecha once de junio del año dos mil veintiuno, \*\*\*\*\* , al dar contestación a la demanda entablada en su contra opuso la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de materia, misma que fue admitida por auto de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintiuno, ordenándose remitir testimonio al Tribunal de Alzada.

3.- Seguido el trámite correspondiente a la substanciación de la incompetencia planteada, ésta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia, emite resolución con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDO:**

I.- Competencia. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente recurso, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial *“Tierra y Libertad”* de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II.- La excepción de incompetencia propuesta por la parte demanda \*\*\*\*\*, fue hecha valer de conformidad con el artículo 41<sup>1</sup> del Código Procesal Civil de la Entidad, en razón que se interpuso en el mismo escrito

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 41.- Conflictos de competencia.

Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

de contestación de demanda, es decir dentro del plazo que refiere el numeral apuntado.

Excepción de incompetencia por declinatoria que se hace consistir en lo siguiente:

“PRIMERA.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 41 TERCER PÁRRAFO, 43, 257 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN VIGOR EN EL ESTADO, SE OPONE DESDE ESTE MOMENTO DEFENSA DE EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO CON SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- LA INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, solicitando a este H. Juzgado deje de conocer el presente juicio, y lo turne a la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, lo anterior es procedente y fundado, toda vez, de que en ambos CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTÍA HIPOTECARIA EN SU CLÁUSULA VIGESIMA, Y EN EL SEGUNDO CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTÍA HIPOTECARIA (LIQUIDEZ CONGELADOS) EN SU CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA, CONTENIDOS DENTRO DEL TESTIMONIO NOTARIAL, NÚMERO 2,782, QUE ES BASE DE LA ACCIÓN, la parte actora como “HIPOTECARIA” se comprometió a enviar los estados de cuenta y movimientos del crédito, la tasa de interés determinada, el costo anula(sic) total y el costo efectivo remanente de los créditos, a la suscrita “LA ACREDITADA”, en forma mensual, en términos la circular única de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.

Lo anterior manifestado, es que la parte actora, con ambos contratos celebrados entre la actora y la suscrita, así como el pago del crédito, demás obligaciones contraídas, entre ambas partes, nos encontramos sujetas a las disposiciones que la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, estamos sujetos, a lo lineamientos que dichas comisión disponga.

Y la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, EN PLENAMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE PROCEDIMIENTO, toda vez,

*de que la suscrita no estoy de acuerdo con los dos RESUMENES DE ADEUDOS AL 31 DE AGOSTO DE 2020, emitido por el Contador Facultado de la parte actora, los cuales fueron elaborados unilateralmente por el persona de la parte actora, y cuyo RESUMENES DE ADEUDO, que refieren a las cantidades que supuestamente la suscrita adeudo, por conceptos: “De suerte principal capital, vigente, capital vencido, intereses ordinarios, intereses moratorios, comisiones vencidas y no pagadas, primas de seguros vencidas y no pagadas, IVA de comisiones vencidas y no pagadas, primas de seguros vencidas y no pagadas, IVA de intereses ordinarios, IVA de intereses moratorios”, cantidades que legalmente no es la realidad, y que carecen de factibilidad e idoneidad ya que como se podrá observar, en ambos RESUMENES DE ADEUDOS (ANEXOS) se advierte claramente, que sus cálculos contables inician a partir del 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 AL 31 DE AGOSTO 2020, cuando en realidad, la suscrita he estado haciendo pagos en ambos créditos. Para ello se anexa al presente escrito de contestación de demanda, ambos (anexos) de RESUMENES DE ADEUDOS (ANEXOS) que me fueron entregados conjuntamente con el escrito inicial de demanda al momento de ser emplazada a este juicio, lo que resulta que es prueba febaciente para que esta Autoridad Judicial, deje de conocer el presente juicio y lo turne a la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, en virtud de que esa COMISIÓN NACIONAL mencionada, tiene peritos estudiados en materia contable, para la determinación cierta y concreta, sobre los adeudos que la suscrita tenga con la parte actora, además de que dicha COMISIÓN NACIONAL tiene amplias facultades para iniciar cualquier procedimiento jurídico, conciliar, someter a arbitrajes, vigilar, tomar determinaciones legales sobre todos los actos financieros que las INSTITUCIONES FINANCIERAS tengan con sus USUARIOS, que así debe ser, como en la especie, así sucede entre la parte actora y la suscrita, por lo cual no comparto sus DOS RESUMENES DE ADEUDOS AGOSTO 2020, ya que en este caso, de no ser así, es decir, que conozca y resuelva dicha COMISIÓN NACIONAL se estarían vulnerando mis garantías consagradas en los Artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna”*

IV.- Previo al análisis de la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de materia que nos ocupa, resulta importante precisar lo siguiente:

El Pacto Federal contiene diversas normas que establecen lo que se ha denominado competencia, o sea



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y los de los Estados.

En tal tesitura, aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que se reconoce a las personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.

Ahora bien, el fin de la ciencia jurídica es la Justicia, requiriéndose, para llegar a ella, en primer lugar de expedición de leyes que tomando en cuenta la Justicia, definan y aseguren ese concepto legal de Justicia; y en segundo lugar la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica. Esto constituye exactamente la jurisdicción, o sea el *juris dicere* (decir el Derecho), por lo que en caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley dice, o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del derecho, o como debe de interpretarse ésta.

De lo anterior se deduce, que la jurisdicción es un principio ineludible impuesto a los individuos del Orden Jurídico Constitucional, para la definición de los derechos subjetivos, y es presupuesto obligado de un Estado de Derecho, por lo que podemos decir, si se tiene derecho a

la Justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que lo declara, ya que los órganos encargados de Justicia no lo hacen por gracia, sino por deber. Cabe mencionar, que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última.

Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

Bajo las anteriores reflexiones, resulta infundada la excepción de incompetencia, ya que tomando en consideración que el motivo de la demanda promovida por Apoderado Legal de \*\*\*\*\*; ante la autoridad judicial de origen, se advierte que ésta ejerció la acción real hipotecaria, en la vía especial hipotecaria en contra de \*\*\*\*\*, fundando su pretensión en contratos apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria en donde la institución financiera, en su calidad de parte acreditante a favor la antes mencionada en su carácter de acreditada y garante hipotecaria, mismos que se contiene en el testimonio notarial, número 2,782.

De lo anteriormente citado cabe ponderarse que el acto jurídico celebrado entre la parte actora y la



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

demandada ahora recurrente es el relativo a contratos de crédito simple con interés y garantía hipotecaria; contratos que de acuerdo a su naturaleza jurídica debemos entenderlos como un CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS, cuya definición la podemos encontrar en el Código Civil vigente en el Estado en su artículo 1858 que a la letra establece:

*DEFINICIÓN LEGAL.- El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.*

Por otra parte, en la celebración de un mutuo cabe la posibilidad de estipular intereses como lo define el artículo 1870 del mismo cuerpo de leyes que a la letra dice:

POSIBILIDAD DE ESTIPULAR INTERESES EN EL MUTUO.- Es permitido estipular interés en el mutuo, ya consista en dinero, ya en género. El interés será legal o convencional.

En ese tenor, la naturaleza jurídica del acto primario celebrado entre la Institución de Crédito actora Apoderado Legal de \*\*\*\*\*, con la demandada, es eminentemente un acto jurídico de naturaleza civil, calidad intrínseca que le deviene en virtud de estar contemplado en la legislación sustantiva citada; por tanto al constituir dicho contrato un acto jurídico primario, debe considerarse que la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble gravado, es un acto jurídico o contrato accesorio, en atención a que la hipoteca nace para garantizar el cumplimiento de una obligación y, por tal

motivo, se le considera de naturaleza accesoria. De ahí que si aludimos al principio general del derecho de que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, debe establecerse que la hipoteca constituida como acto accesorio en el documento fundatorio de la parte actora, sigue la suerte del contrato primario que es el de apertura de crédito o de mutuo con interés, por tanto el contrato primigenio es el que determina la competencia de un órgano jurisdiccional, contrato que prevalece dado el acuerdo de voluntades plasmada y que expresamente ha sido reconocida por las partes en el juicio de origen.

De lo anteriormente citado podemos advertir que la parte actora, hizo entrega de una cantidad de dinero que la demandada se comprometió a devolver en los plazos y términos convenidos, por lo que es la naturaleza de la acción y de las prestaciones reclamadas las que determinan la competencia por materia de un órgano jurisdiccional como en el caso que nos ocupa en donde ha quedado precisado la naturaleza civil de la pretensión que dedujo la actora en el juicio primario.

Razón de más para declarar infundada la excepción, se deduce de los argumentos vertidos por la demandada excepcionista, en donde hace consistir sus argumentos relativos para considerar que a su juicio debe conocer la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, del presente procedimiento, es esencialmente que no está de acuerdo los dos resúmenes de adeudos que emite el Contador Facultado de la institución financiera; no





## PODER JUDICIAL

obstante dicha circunstancia es un tema diverso a la Litis aquí planteada, puesto que en todo caso la parte demandada tiene expedito su derecho ante la mencionada comisión para reclamar en términos del artículo 62<sup>2</sup> de la Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios Financieros, los conceptos que se contienen en los resúmenes de adeudo<sup>3</sup>.

Esto es así porque de conformidad con el artículo 5<sup>o4</sup> de la LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, la

---

<sup>2</sup> Artículo 63.- La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos: I. Nombre y domicilio del reclamante; II. Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución; III. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación; IV. Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la Institución Financiera, cuando la información proporcionada por el Usuario sea insuficiente, y Fracción reformada DOF 05-01-2000 V. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación. Fracción reformada DOF 05-01-2000, 12-05-2005 La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario. Párrafo adicionado DOF 12-05-2005 Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los Usuarios que presenten problemas comunes con una o varias Instituciones Financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes.

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2003244; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: IV.3o.T.21 L (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2053; Tipo: Aislada. Rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PAGO DE LAS RECLAMACIONES HECHAS A METLIFE, S.A. RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE LOS SEGUROS QUE OFRECE. CORRESPONDE A LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS."

<sup>4</sup> Artículo 5o. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las Instituciones Financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los Usuarios.

La Comisión Nacional procurará el establecimiento de programas educativos, y de otra índole en materia de cultura financiera, para lo cual los elaborará y propondrá a las autoridades competentes.

Las Instituciones Financieras por conducto de sus organismos de representación o por sí solas colaborarán con la Comisión Nacional en la elaboración de los programas educativos a que se refiere el párrafo anterior.

finalidad de la comisión es promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero; lo cierto es que conforme a las facultades contenidas en el diverso artículo 11 de la misma ley, no se establece competencia en la materia civil para conocer respecto de un juicio en la vía hipotecaria, como se ilustra a continuación:

*“ARTÍCULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.*

*ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

*(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2000)*

*I. Usuario, en singular o plural, la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Institución Financiera como resultado de la operación o servicio prestado;*

*(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2000)*

*II. Comisión Nacional, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;*

*III. Comisiones Nacionales, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;*

*N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VER ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(REFORMADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)

*IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios.*

*V. Junta, a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional;*

*VI. Presidente, al titular de la Comisión Nacional;*

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2000)

*VII. Estatuto Orgánico, al estatuto orgánico de la Comisión Nacional;*

*VIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y*

*IX. Defensor, en singular o plural a la persona empleada por la Comisión Nacional para brindar la orientación jurídica y defensa legal, en su caso, a los Usuarios.*

**ARTÍCULO 4o.-** *La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.*

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2000)

*La protección y defensa que esta Ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.*

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)

*Artículo 5o. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e*

*intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las Instituciones Financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los Usuarios.*

*La Comisión Nacional procurará el establecimiento de programas educativos, y de otra índole en materia de cultura financiera, para lo cual los elaborará y propondrá a las autoridades competentes.*

**ARTÍCULO 11.-** *La Comisión Nacional está facultada para:*

*I. Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia;*

*(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2000)*

*II. Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre los asuntos que sean competencia de la Comisión Nacional;*

*(REFORMADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)*

*III. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera en los términos previstos en esta Ley, así como entre una Institución Financiera y varios Usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos Usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta Ley, así como emitir dictámenes de conformidad con la misma.*

*(REFORMADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)*

*IV. Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta Ley o con los convenios de colaboración que al efecto se celebren con las Instituciones Financieras y las asociaciones gremiales que las agrupen en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los Usuarios con las Instituciones Financieras, así como emitir dictámenes de conformidad con esta Ley.*

*(REFORMADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)*

*V. De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de esta Ley, procurar, proteger y representar individualmente los intereses de los Usuarios, en las controversias entre éstos y las Instituciones Financieras mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan ante autoridades*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*administrativas y jurisdiccionales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado por montos inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.*

(ADICIONADA, D.O.F. 30 DE AGOSTO DE 2011)

*V Bis.- Ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de usuarios.*

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)

*VI. Promover y proteger los derechos del Usuario, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad jurídica en las relaciones entre Instituciones Financieras y Usuarios;*

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2000)

*Expedir, cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo el pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma, siempre y cuando se compruebe fehacientemente el interés jurídico.*

*VII. Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano;*

*VIII. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional;*

*IX. Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras para alcanzar el cumplimiento del objeto de esta Ley y de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;*

*X. Formular recomendaciones al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;*

(REFORMADA, D.O.F. 12 DE MAYO DE 2005)

XI. *Concertar y celebrar convenios con las Instituciones Financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a esta Ley. Los convenios con las autoridades federales podrán incluir, entre otros aspectos, el intercambio de información sobre los contratos de adhesión, publicidad, modelos de estados de cuenta, Unidades Especializadas de atención a usuarios, productos y servicios financieros;*

XII. *Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los Usuarios y a las Instituciones Financieras;*

XIII. *Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con las de la Comisión Nacional;*

XIV. *Proporcionar información a los Usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las Instituciones Financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los Usuarios;*

XV. *Analizar y, en su caso, autorizar, la información dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, cuidando en todo momento que la publicidad que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error o inexactitud;*

(REFORMADA, D.O.F. 15 DE JUNIO DE 2007)

XVI. *Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios. Esta información podrá incluir la clasificación de Instituciones Financieras en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios;*

XVII. *Orientar y asesorar a las Instituciones Financieras sobre las necesidades de los Usuarios;*

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2000)

XVIII. *Revisar y, en su caso, proponer modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios;*

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2000)

XIX. *Revisar y, en su caso, proponer a las Instituciones Financieras, modificaciones a los documentos que se*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados;*

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2000)

*XX. Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere esta Ley. Para todos los efectos legales, la sola presentación de la reclamación por parte del Usuario, faculta a la Comisión Nacional para exigir la información relativa;*

*XXI. Imponer las sanciones establecidas en esta Ley;*

*XXII. Aplicar las medidas de apremio a que se refiere esta Ley;*

*XXIII. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional;*

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2000)

*XXIV. Determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a las que se refiere esta Ley, así como el monto que deberá registrarse como pasivo contingente por parte de las Instituciones Financieras en términos del artículo 68 fracción X;*

*XXV. Condonar total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de esta Ley, y*

(REFORMADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)

*XXVI. Denunciar ante el Ministerio Público cuando se tenga conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos en general y ante la Secretaría cuando se trate de delitos tipificados en leyes que establezcan que el delito se persiga a petición de dicha Secretaría.*

*Asimismo, denunciar ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas y asistir al Usuario que pretenda coadyuvar con el Ministerio Público, cuando a juicio de la Comisión Nacional sea víctima u ofendido por algún delito derivado de la contratación de productos o servicios financieros, cometido por las Instituciones Financieras, sus consejeros, directivos, funcionarios, empleados o representantes.*

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA],  
D.O.F. 15 DE JUNIO DE 2007)

*XXVII. Publicar en la página electrónica de la Comisión Nacional la información relativa a las comisiones que*

*cobra cada Instituciones Financieras, mismas que éstas previamente presentaron ante la Comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las Instituciones Financieras para darlos a conocer al público en general.*

*La Comisión Nacional Publicará las comisiones más representativas o de relevancia a través de cuadros comparativos de carácter trimestral en medios masivos de comunicación;*

*(ADICIONADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)*

*XXVIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y en las leyes relativas al sistema financiero, en el ámbito de su competencia, así como, en su caso, determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;*

*(ADICIONADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)*

*XXIX. Actuar como consultor en materia de productos y servicios financieros y elaborar estudios relacionados con dichas materias;*

*(ADICIONADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)*

*XXX. Requerir a las Instituciones Financieras que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los derechos de los Usuarios, así como publicar dichos requerimientos, en cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional;*

*(ADICIONADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)*

*XXXI. Promover nuevos o mejores sistemas y procedimientos que faciliten a los Usuarios el acceso a los productos o servicios que presten las Instituciones Financieras en mejores condiciones de mercado;*

*(ADICIONADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)*

*XXXII. Informar a los Usuarios sobre las acciones u omisiones de las Instituciones Financieras que afecten sus derechos, así como la forma en que las Instituciones Financieras retribuirán o compensarán a los Usuarios;*

*(ADICIONADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)*

*XXXIII. Supervisar a las Instituciones Financieras en relación a las normas de protección al usuario de servicios financieros cuando tal atribución le esté conferida en las leyes relativas al sistema financiero;*





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(ADICIONADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)

XXXIV. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación a que se sujetarán las Instituciones Financieras, cuando tal atribución le esté conferida en las leyes del sistema financiero;

(ADICIONADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)

XXXV. Expedir disposiciones de carácter general en las que se establezca la información que deberán proporcionarle periódicamente las Instituciones Financieras en el ámbito de sus atribuciones, cuando así lo prevean las leyes relativas al sistema financiero;

(ADICIONADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)

XXXVI. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia de protección al Usuario, en el ámbito de su competencia;

(ADICIONADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)

XXXVII. Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan el sistema financiero, que las Instituciones Financieras cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los Usuarios;

(ADICIONADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)

XXXVIII. Imponer sanciones administrativas en el ámbito de su competencia por infracciones a las leyes que regulan las actividades e Instituciones Financieras, sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas;

(ADICIONADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)

XXXIX. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

(ADICIONADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)

XL. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las Instituciones Financieras y mercados financieros, en el ámbito de su competencia;

(ADICIONADA, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)

*XLI. Regular y supervisar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal, y*

*XLII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.”*

Máxime que el artículo 623<sup>5</sup> del Código Procesal Civil vigente, cuando se trate del pago o prelación del crédito que se encuentre garantizado con hipoteca, la vía especial hipotecaria para ello, en tal sentido debe entenderse que el Código Adjetivo, contiene una norma especial, y bajo el principio de especialidad, se concluye que cuando se intenta la acción hipotecaria para obtener el pago del crédito respectivo, el juicio debe tramitarse en la vía especial ante un Juez de primera instancia en materia civil.

Tienen aplicación al caso los siguientes criterios de jurisprudencia que la letra establece:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 172113  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 94/2007  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 5  
Tipo: Jurisprudencia*

---

<sup>5</sup> ARTICULO 623.- Hipótesis de la vía especial hipotecaria.

Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*ACCIÓN HIPOTECARIA. DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL ANTE UN JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*

*De los artículos 12, 462 y 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que tratándose de créditos garantizados con hipoteca, los acreedores tienen la opción de elegir entre la vías ordinaria, ejecutiva o hipotecaria para intentar su cobro, y que cuando el juicio tenga por objeto, entre otros, el pago o prelación del crédito que garantice la hipoteca, aquél se tramitará en la vía especial hipotecaria; de manera que constituye un juicio especial al encontrarse regulado por sus propias normas procedimentales previstas en los artículos 468 a 488, contenidos en el Capítulo III del Título Séptimo del citado Código. En ese sentido y atento al principio de especialidad, se concluye que cuando se intenta la acción hipotecaria para obtener el pago del crédito respectivo, el juicio debe tramitarse en la vía especial ante un Juez de primera instancia en materia civil, conforme a las reglas del mencionado Capítulo. Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que el artículo 2o. del Título Especial, relativo a la Justicia de Paz, de dicho Código adjetivo, disponga que los juzgadores de paz en materia civil conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción, ya que se trata de una regla de competencia por razón de la cuantía, además de que sostener la procedencia de la acción hipotecaria en la vía oral ante el Juez de Paz conllevaría la disminución de las oportunidades de defensa de las partes en tanto que, por un lado, los términos para contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas son menores que los establecidos en el Capítulo relativo a la tramitación y sustanciación del juicio especial hipotecario y, por otro, mientras en esta última vía se admite el recurso de apelación, conforme al artículo 487, en relación con los diversos 688, 689 y 714 del mencionado Código, el artículo 23 del aludido Título Especial establece la irrecorribilidad de las determinaciones de los juzgadores de paz.*

*Contradicción de tesis 42/2006-PS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.*

*Tesis de jurisprudencia 94/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 195007  
Instancia: Pleno*

Novena Época  
 Materias(s): Común  
 Tesis: P./J. 83/98  
 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 28  
 Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

*En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.*

*Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.*

*Competencia 38/94. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Siete, con residencia en Torreón, Coahuila, hoy Distrito Número Seis, y el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Competencia 27/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Ciudad Guzmán, Jalisco; la Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado. 8 de julio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.*

*Competencia 38/96. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado de Puebla y el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.*

*Competencia 455/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil en Salvatierra, Guanajuato y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Guanajuato. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 83/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.*

Por lo anterior, no se advierte que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, sea competente para dirimir controversias de naturaleza eminente civil, ya que el contrato cuyo cumplimiento se demandó en el juicio de origen deviene de un acto jurídico de acuerdo de voluntades de carácter civil, lo que hace incompetente al ante antes referido cuya operatividad se determina con base en el dispositivo legal transcrito.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 530, 537, 550, 552 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** planteada por **\*\*\*\*\***, en el juicio Especial Hipotecario seguido en su contra por el Apoderado Legal de **\*\*\*\*\***; por tanto el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, seguirá conociendo del juicio.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente, y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala y ponente en el presente asunto; **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** y **NORBERTO CALDERON OCAMPO**, integrantes, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.



## **PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas que aparecen en la presente foja, corresponden a la resolución emitida, dentro del toca civil 411/2021-19., relativo a la excepción de incompetencia, planteada dentro del expediente civil 26/2021-2.  
BLRM/jbd